

Señor(a)

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR COBRO DE HONOTARIOS

DTE: JAIRO DURÁN IBARGUEN

DDO: JESÚS MARIA MURGUEITIO RESTREPO

RAD: 76001400302820100093500

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO
PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

JAIRO DURÁN IBARGÜEN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.487.014 de Buenaventura, en mi calidad de perito contable- financiero dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrado, posesionado y rendido el dictamen pericial solicitado el cual reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito recorrer traslado del escrito que contiene las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS:

Su Señoría, por medio del presente escrito, me dirijo ante su Honorable Despacho para dar respuesta a las consideraciones expuestas por el abogado de la parte pasiva, con el objetivo de proporcionar elementos suficientes que le permitan fundamentar su decisión sobre la controversia que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a los hechos narrados por la parte pasiva, brevemente sintetizo que, se alega la inexistencia de la deuda que se pretende ejecutar, pues menciona que la obligación ya fue cumplida, sin embargo, la presentación de ese escrito no se ha respaldado con ningún documento que demuestre la extinción de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 1133 del 12 de agosto de 2022 (el cual reposa en el expediente del proceso).

En relación con las excepciones de mérito presentadas por la contraparte, es necesario abordar cada uno de los puntos expuestos, indicando lo siguiente:

Ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago contra el señor Jesús Maria Morgueitio Restrepo: El togado mediante dicho escrito afirma que el Despacho ha desconocido la obligación legal de sustentar y motivar su decisión de librar mandamiento de pago en contra del señor Morgueitio Restrepo, ignorando a su vez el abogado que, la decisión se ha tomado luego de estudiar los requisitos legales necesarios para la admisión de la demanda en contra de su poderdante, sin mencionar que no se ha recibido hasta el momento prueba de que la obligación ha sido extinguida. De modo que, al encontrarse frente a una demanda que cumple con los requisitos exigidos por la norma para tal caso, sin observar además prueba contraria de lo solicitado, se entiende que hasta el momento existen los elementos necesarios y suficientes para que el Despacho encuentre motivada su decisión. Bien lo citó la parte pasiva, invocando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia T- 214 de 2012¹, la cual retomo para efectos de indicar que, su señoría fundamentó la decisión **de acuerdo con los elementos aportados al proceso:**

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez **establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos**, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.” (Negrita y subrayado propio)

Como bien se puede observar, no se encuentra dentro el expediente documento alguno que certifique indiscutiblemente el pago de la obligación que se halla en cabeza del señor Morgueitio Restrepo, el cual tampoco fue aportado con el escrito que contiene las excepciones de mérito, de modo que, innegablemente se debe concluir que hasta el momento su Señoría no cuenta con un elemento distinto que le permita tomar una decisión contraria a que el deudor efectúe el pago indicado en el auto interlocutorio No. 1133 del 12 de agosto de 2022, por lo tanto, se desvirtúa el argumento del demandado, ya que claramente, la decisión fue efectivamente motivada conforme a los parámetros de ley, pues no le puede exigir que intuya un pago de dinero cuyo soporte no ha sido aportado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-214/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Inexistencia de obligación en cabeza del señor Jesús María Morgueitio por pago: Durante todo su argumento, refiere la contraparte que el deudor ha realizado el pago efectivamente, asimismo, cita las normas del Código Civil que aluden a la forma en la que se extinguen las obligaciones, en este caso, el pago efectivo. No obstante, desconozco si existió algún error, motivo o circunstancia que le haya impedido al deudor o su representante, comprobar que el pago fue debidamente efectuado. Menciona además jurisprudencia de la Distinguida Corte Suprema de Justicia, indicando que el pago adecuado es el que satisface al acreedor, extinguiéndose así la obligación. Aunque, reitero que de ser así, no habría promovido demanda ejecutiva en su contra, pues hasta el momento no he observado la satisfacción de esta acreencia por ningún medio.

Así las cosas, bien lo establece el Código Civil en su artículo 1625 numeral 1², el cual consagra que, las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Si bien la parte pasiva ha indicado en su escrito que se deben revisar los pagos efectuados a través de depósito judicial a la cuenta del despacho, **ignora que es su deber probarlo**. Así lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Siendo él quien efectuó los pagos, evidentemente es quien cuenta con los documentos idóneos para demostrar el cumplimiento la obligación, y si alega que la misma ha sido satisfecha en su totalidad, lo mínimo que debe hacer es adjuntar los documentos que lo comprueben, de lo contrario, **no podría entenderse cosa distinta a que no se ha efectuado dicho pago**.

Solicita en el mismo escrito como medios probatorios la declaración y el interrogatorio de parte para probar los hechos que alega, más olvida que las pruebas

² ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

deben ajustarse a las características legales, como lo indica el artículo 168 del G.C.P:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, el comprobante de pago o consignación bancaria en la cuenta del Despacho, **será el documento pertinente e idóneo para probar el pago de su obligación**, recordando como la establecido ya la H. Corte Constitucional, en su providencia A-162 de 2020³, cuando indicó que: "*(...) pero la pertinencia de misma se relaciona con su aptitud para demostrar los hechos del proceso (...)*". De modo que, solicito amablemente su señoría exija a la parte pasiva allegar al expediente el/los comprobante/s de pago con el propósito de evidenciar el cumplimiento de su obligación, pues no son pertinentes ni útiles las pruebas que solicita el demandado, ya que el interrogatorio a un cuestionario y la declaración de parte, no son pruebas suficientes ni aptas para demostrar las supuestas consignaciones realizadas que dan cuenta de que la obligación se ha extinguido.

De igual manera solicita que no se cobren los intereses moratorios debido a que no existe la obligación, sin embargo, es preciso mencionar que una vez allegados al expediente los documentos que comprueben el pago total de la obligación, se deberá revisar que este se haya realizado dentro del término establecido para ello, es decir, dentro de los diez días hábiles a partir de la ejecutoria del auto 1133 del 12 de agosto de 2022, pues de lo contrario, estará obligado a cancelar los intereses moratorios a los que haya lugar.

Reitero que, no he recibido comunicación alguna del deudor (de ningún tipo) que me permita identificar que el señor Morgueitio ha efectuado el pago correspondiente, tampoco lo he recibido por parte de su representante y mucho menos, logré evidenciar comprobante alguno dentro del expediente hasta el momento de la presentación de la demanda, que confirme la extinción o inexistencia de la obligación, razones por las cuales, respetuosamente me he dirigido a su Despacho para hacer cumplir la obligación, que luego de casi dos años, no se ha cumplido. Adicionalmente, como bien lo mencioné dentro del escrito de la demanda, he cumplido a cabalidad con mi obligación como perito dentro del proceso, y el auto interlocutorio No. 1133 del 12 de agosto de 2022 que fijó los honorarios ha quedado en firme, en consecuencia, y teniendo todo lo anterior en cuenta, me encuentro

³ Corte Constitucional. Auto 162/20. M.P. Diana Fajardo Rivera.

legitimado por la norma para exigir el cumplimiento de esta obligación.

En este sentido, solicito que se obligue al demandado a demostrar con las pruebas idóneas y pertinentes el pago de su obligación, de lo contrario, solicito que se siga adelante con la ejecución y se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas para realizar el cobro correspondiente, según lo indica el auto No. 100 del 25 de enero del 2024.

NOTIFICACIONES

El suscrito al correo electrónico infoduranyasociados@gmail.com, número celular 3114276721.

La parte demandada y su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, al correo gherrera@gha.com.co o al correo notificaciones@gha.com.co, según información que reposa en el expediente y en el documento que contiene las excepciones de mérito al mandamiento de pago.

Atentamente,



JAIRO DURÁN IBARGÜEN
C.C. 16.487.014

